

RESUMEN MODIFICACIONES REGLAMENTO GENERAL RÉGIMEN SANCIONADOR TRIBUTARIO (RD 2063/2004) - REAL DECRETO 1072/2017 – BOE 30-12-2017 Pág.1/4

Entrada en vigor: 01-01-2018

Finalidad: adaptar el reglamento a las modificaciones técnicas introducidas en el régimen sancionador tributario por la **Ley 7/2012**, y a las modificaciones introducidas por la **Ley 34/2015** en el régimen de infracciones y sanciones, en particular, la nueva regulación del delito fiscal en sede administrativa.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Cuantificación de las sanciones tributarias

- **Conformidad del obligado tributario:**

Introduce un nuevo apartado **3 al art.7** para establecer que en los supuestos de declaración de responsabilidad, se requerirá en su caso, la **conformidad expresa** a los efectos de la aplicación en las sanciones de la reducción correspondiente.

«3. En los supuestos a los que se refiere el artículo 124.1 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, se deberá de dar la conformidad de forma expresa conforme a lo dispuesto en dicho precepto.»

Normas especiales sobre infracciones y sanciones tributarias

- **Régimen sancionador en supuestos de ganancias patrimoniales no justificadas y de presunción de obtención de rentas:**

Adapta el procedimiento sancionador a la sanción específica por incumplimiento de la **declaración de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero** cuando concurra la **regularización** de bienes y derechos.

Modifica el art.8.2. Cálculo de la base de la sanción en los supuestos de infracciones previstas en los artículos 191, 192 y 193 de la LGT.

Art.8.«2. Cuando de la regularización practicada resulten cantidades sancionables y no sancionables, la base de la sanción será el resultado de multiplicar la cantidad a ingresar por el coeficiente regulado en el apartado 3. **(Añade)** A estos efectos, **no se incluirán en dicho coeficiente los incrementos regularizados derivados de las ganancias patrimoniales no justificadas y rentas no declaradas que resulten de lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude.**»

Art.191 LGT. Infracción tributaria por dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una autoliquidación.

Art.192 LGT. Infracción tributaria por incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta declaraciones o documentos necesarios para practicar liquidaciones.

Art.193 LGT. Infracción tributaria por obtener indebidamente devoluciones.

Modifica el art.10.1 Cálculo de la incidencia de la ocultación

«1. La incidencia de la deuda derivada de la ocultación sobre la base de la sanción se determinará por el coeficiente regulado en el apartado 2. **(Añade)** A estos efectos, **no se incluirán en dicho coeficiente los incrementos regularizados derivados de las ganancias patrimoniales no justificadas y rentas no declaradas que resulten de lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de**

modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude.»

Modifica el art.11.1. Cálculo de la incidencia de la incidencia de la llevanza incorrecta de libros o registros

«1. La incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros sobre la base de la sanción se determinará por el coeficiente regulado en el apartado 2. **(Añade)** A estos efectos, **no se incluirán en dicho coeficiente los incrementos regularizados derivados de las ganancias patrimoniales no justificadas y rentas no declaradas que resulten de lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude.**»

Modifica el art.12.1. Cálculo de la incidencia de la utilización de facturas, justificantes o documentos falsos o falseados

«1. La incidencia de los documentos o soportes falsos o falseados sobre la base de la sanción se determinará por el coeficiente regulado en el apartado 2. **(Añade)** A estos efectos, **no se incluirán en dicho coeficiente los incrementos regularizados derivados de las ganancias patrimoniales no justificadas y rentas no declaradas que resulten de lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude.**»

- **Infracción tributaria por presentar incorrectamente autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico o contestaciones a requerimientos individualizados de información.**

Nuevo apartado 7 al art.15. Elimina la responsabilidad por infracción formal por falta de presentación de la declaración por medios electrónicos o telemáticos cuando la declaración se hubiera presentado por otros medios y siempre que se presente la declaración por medios electrónicos o telemáticos antes de cualquier requerimiento previo efectuado por la Administración tributaria o inicio de procedimiento sancionador.

«7. A efectos de lo dispuesto en el artículo 179.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, **no se incurrirá en responsabilidad** por la presentación de autoliquidaciones, declaraciones, documentos relacionados con las obligaciones aduaneras u otros documentos con trascendencia tributaria incumpliendo **la obligación de utilizar medios electrónicos, informáticos o telemáticos, cuando posteriormente se produzca la presentación por dichos medios, sin requerimiento previo** en el sentido del artículo 27.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, **o inicio de procedimiento sancionador.**»

- **Infracción y sanción por retraso en la obligación de llevar los Libros Registro a través de la Sede electrónica de la AEAT (SII).**

El nuevo **apartado 3 al art.16** introduce las **reglas a aplicar** en el caso de retraso en la obligación de llevar los Libros Registro a través de la Sede electrónica de la AEAT (SII).

«3. Cuando se trate del retraso en la obligación de llevar los Libros Registro a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria se aplicarán las siguientes reglas:

a) **Se entenderá por retraso** el suministro de los registros con posterioridad a la finalización del correspondiente plazo previsto en la normativa reguladora de la obligación.

b) **Procederá la multa proporcional del 0,5 por ciento** del importe de la factura prevista en el artículo 200.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, **en los retrasos relativos a los Libros Registro de facturas expedidas y facturas recibidas.**

Dicho porcentaje se aplicará sobre el importe total que corresponda a cada registro de facturación, incluyendo las cuotas, recargos repercutidos y soportados así como las compensaciones percibidas o satisfechas del Impuesto sobre el Valor Añadido que, en su caso, deriven de la operación.

En el caso de los registros de facturación que se correspondan con operaciones a las que sea de aplicación el **régimen especial del criterio de caja** del Impuesto sobre el Valor Añadido, se considerará un importe total:

- i) En el supuesto de que se trate del **registro** correspondiente a la **factura de la operación**, el relativo a la misma, con independencia de que, junto a ella se remita la información del cobro o pago que corresponda.
- ii) En el supuesto de que se trate únicamente del **registro relativo al cobro o pago** correspondiente, el que se refiera a la magnitud monetaria a informar de acuerdo con el artículo 61 decies del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

Para la aplicación del mínimo y máximo trimestral se tendrá en cuenta el conjunto de infracciones cometidas en cada trimestre natural.

- c) **Procederá la multa pecuniaria fija de 150 euros** en los retrasos relativos a los Libros Registro de bienes de inversión y de determinadas operaciones intracomunitarias.»

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Tramitación separada del procedimiento sancionador

- **Resolución del procedimiento sancionador.**

Suprime el apartado 4 del art.24, al no ser necesario reflejar que el inicio de la tramitación del delito fiscal suspende el plazo de resolución del procedimiento sancionador.

«4. El plazo máximo para notificar la resolución del procedimiento sancionador establecido en el artículo 211.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se suspenderá de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 180.»

- **Especialidades en la tramitación** separada de procedimientos sancionadores iniciados como consecuencia de un procedimiento de inspección.

Se introduce un **nuevo apartado 4** en el art.25 para establecer que el tiempo transcurrido desde el día siguiente a la orden de completar el expediente hasta la formalización de la nueva acta o el nuevo trámite de audiencia, en su caso, se recoge como interrupción justificada que no se incluirá en el cómputo del plazo de 6 meses del procedimiento sancionador.

Renumerándose los actuales apartados 4 a 7 como apartados 5 a 8, respectivamente.

«4. En caso de retraso producido en el procedimiento sancionador como consecuencia de la orden de completar el expediente del procedimiento inspector a la que se refieren los artículos 156.3.b) y 157.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, **se computará una interrupción justificada** en el procedimiento sancionador derivado del procedimiento inspector que se hubiera iniciado, desde el día siguiente a aquel en el que se dicte la orden de completar hasta que se notifique la nueva acta que sustituya a la anteriormente formalizada o se le dé trámite de audiencia en caso de que no sea necesario incoar una nueva acta.»

Tramitación conjunta procedimiento sancionador y procedimiento aplicación tributos

- **Ejercicio del derecho de renuncia a la tramitación separada del procedimiento sancionador.**

Modifica el penúltimo párrafo del art.26.1:

“El cómputo de los plazos a que se refieren los apartados anteriores **se realizará por meses, sin que a esos efectos se deduzcan** del cómputo los períodos de interrupción justificada y las dilaciones no imputables a la Administración tributaria **ni los periodos de suspensión o de extensión del plazo del procedimiento inspector.**”

- **Tramitación y resolución procedimiento sancionador en caso de renuncia.**

En los supuestos de **tramitación conjunta** del procedimiento sancionador y del procedimiento de aplicación de los tributos es preciso notificar de forma separada el inicio del procedimiento sancionador para que posteriormente ambos procedimientos se tramiten de forma conjunta. La redacción vigente establece que el tiempo que transcurra desde el primer intento de notificación del inicio del procedimiento sancionador hasta que se entienda éste notificado se considera interrupción justificada. **Al eliminarse del procedimiento de inspección las interrupciones justificadas**, es preciso adecuar el artículo 27.1.

Párrafo segundo art.27.1.

“A efectos de lo dispuesto en el artículo 104.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, **no se tendrá en cuenta en el cómputo del plazo** del procedimiento de aplicación de los tributos, el tiempo transcurrido desde la fecha del primer intento de notificación del inicio del procedimiento sancionador debidamente acreditado hasta la fecha en que dicha notificación se entienda producida.”

DISPOSICIONES ESPECIALES

Actuaciones en materia de delitos contra la Hacienda pública

Se adapta el régimen del procedimiento sancionador a la nueva regulación legal de la tramitación del delito fiscal en sede administrativa.

- **Actuaciones en supuestos del delito previsto en el artículo 305 y 305 bis del Código Penal** (Modif. Art.32)

1. En el supuesto de que la Administración tributaria considere que la conducta del obligado tributario pudiera ser constitutiva del delito tipificado en los artículos 305 o 305 bis del Código Penal, **el pase del tanto de culpa a la jurisdicción competente o la remisión del expediente al Ministerio Fiscal producirá las siguientes consecuencias:**

a) En caso de no haberse iniciado un procedimiento sancionador por los mismos hechos, la Administración tributaria **se abstendrá de iniciar el mismo.**

b) En caso de que dicho procedimiento ya se hubiera iniciado, la Administración tributaria **se abstendrá de continuar su tramitación, entendiéndose concluido.**

c) En caso de haberse impuesto sanción tributaria por los mismos hechos, **se suspenderá su ejecución.**

Estas mismas consecuencias se producirán, cuando la Administración tributaria tenga conocimiento de que se está desarrollando un proceso penal sobre los mismos hechos.

Lo dispuesto en este apartado se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de iniciar un nuevo procedimiento sancionador o, en su caso, de reanudar la ejecución de la sanción administrativa previamente suspendida, en los casos en que no se hubiera apreciado la existencia de delito, de acuerdo con los hechos que los tribunales hubieran considerado probados.

2. **La sentencia condenatoria de la autoridad judicial impedirá** la imposición de sanción administrativa por los mismos hechos.»

- **Actuaciones en supuestos de otros delitos contra la Hacienda pública** (Modif. Art.33)

«1. En los supuestos en que la Administración tributaria estime que la infracción cometida pudiera ser constitutiva del delito previsto en el artículo 310 del Código Penal, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, sin que sea posible iniciar o continuar el procedimiento para la imposición de sanciones por los mismos hechos y sin que éstos puedan ser **tenidos en cuenta** (antes: “considerados”) para la calificación de las infracciones tributarias cometidas.

En los supuestos previstos en este apartado, de no haberse apreciado la existencia de delito, la Administración tributaria podrá iniciar (antes “**iniciará o continuará**”) el procedimiento sancionador de acuerdo con los hechos que los tribunales hubieran considerado probados.

2. En los supuestos en que la Administración tributaria estime que en los hechos descubiertos pudieran existir indicios de haberse cometido alguno de los delitos previstos en los artículos 306 **a 308** del Código Penal, hará constar en diligencia los hechos y circunstancias concurrentes e informará de ello al órgano administrativo competente para efectuar la correspondiente comprobación. No obstante, cuando se trate de subvenciones cuya comprobación corresponda a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.»